



*Asesorías y Tutorías para la Investigación Científica en la Educación Puig-Salabarría S.C.  
José María Pino Suárez 460-2 esq a Lerdo de Tejada, Toluca, Estado de México. 7223898475  
RFC: ATI120618V12*

**Revista Dilemas Contemporáneos: Educación, Política y Valores.**

<http://www.dilemascontemporaneoseducacionpoliticayvalores.com/>

**Año: XI      Número: Edición Especial.      Artículo no.: 115      Período: Diciembre, 2023**

**TÍTULO:** La violación de la privacidad a través de la interceptación de comunicaciones telefónicas: un desafío contemporáneo.

**AUTORES:**

1. Máster. Jorge Gabriel del Pozo Carrasco.
2. Máster. Gladys Jessenia Tutasi Rea.
3. Máster. Vladimir Patricio Meléndez Carrasco.

**RESUMEN:** La interceptación de comunicaciones personales, conocida como "Pinchado de Llamadas Telefónicas", ha surgido como herramienta para prevenir delitos, estando regulada por el Código Orgánico Integral Penal (COIP) en Ecuador. Esta investigación aborda un problema jurídico y social en la legislación penal ecuatoriana. El artículo 476 del COIP permite la interceptación de comunicaciones y deja la decisión de cuándo llevarla a cabo a la discreción de la Fiscalía. Esta práctica plantea cuestiones éticas y legales, ya que podría interpretarse como una violación del derecho a la intimidad consagrada en la Convención Americana de Derechos Humanos. La base de esta acción se fundamenta en suposiciones sobre posibles delitos, generando importantes interrogantes relacionadas con la privacidad y los derechos humanos.

**PALABRAS CLAVES:** Privacidad, derechos humanos, derecho a la intimidad, llamadas telefónicas, comunicaciones personales.

**TITLE:** The violation of privacy through the interception of telephone communications: a contemporary challenge.

**AUTHORS:**

1. Master. Jorge Gabriel del Pozo Carrasco.
2. Master. Gladys Jessenia Tutasi Rea.
3. Master. Vladimir Patricio Meléndez Carrasco.

**ABSTRACT:** The interception of personal communications, known as "Phone Call Tapping", has emerged as a tool to prevent crimes, being regulated by the Comprehensive Criminal Organic Code (COIP) in Ecuador. This research addresses a legal and social problem in Ecuadorian criminal legislation. Article 476 of the COIP allows the interception of communications and leaves the decision of when to carry it out to the discretion of the Prosecutor's Office. This practice raises ethical and legal questions, as it could be interpreted as a violation of the right to privacy enshrined in the American Convention on Human Rights. The basis of this action is based on assumptions about possible crimes, raising important questions related to privacy and human rights.

**KEY WORDS:** privacy, human rights, right to privacy, telephone calls, personal communications.

**INTRODUCCIÓN.**

El constante desarrollo de los medios tecnológicos ha hecho, en la actualidad, que sigan evolucionando nuevos métodos de obtención de elementos de convicción para que la fiscalía obtenga una sentencia favorable en los distintos delitos, y uno de estos medios es la interceptación y escucha de llamadas telefónicas, método que para este investigador violenta de sobremanera el derecho de un individuo a tener una vida privada, misma que se lo ha realizado desde épocas anteriores a la entrada en vigencia del COIP, pero que se regularizó con la entrada en vigencia de la misma.

Los elementos de convicción que obtenga la fiscalía dentro de un expediente deberán ser conseguidos sin violentar los derechos y garantías fundamentales establecidos, en primer lugar, en nuestra constitución, así como también en la normativa internacional.

En un Estado Constitucional de Derechos y Justicia, los elementos de convicción no pueden conseguirse a cualquier costo, sino que siempre debe ser con elementos concretos, determinados y lícitos (Bacigalipo, 2004).

En nuestro país, lo manifestado en líneas anteriores, los elementos de convicción deben obtenerse en el marco del respeto a las garantías constitucionales, acorde lo manifiesta el artículo 476 del Código Orgánico Integral Penal (García Falconí, 2001), para que de esta manera, los juzgadores puedan ordenar la interceptación de las comunicaciones, sea cual fuere el medio aplicado, así como también a los datos informáticos, se les realice previa solicitud fundamentada de manera crucial por parte del fiscal, siempre y cuando existan indicios que fueren supremamente relevantes para la investigación realizada (Guerrero, 1998), con la finalidad de eludir la intromisión por parte de la justicia de manera injustificada en la vida íntima de una persona, ya que así lo establece la Convención Americana de Derechos Humanos en su artículo 11.2., dentro de la cual protege el derecho a la intimidad de toda persona (Guzmán Mosos, 2015). Ese derecho tiene un carácter fundamental, y que de igual manera, se encuentra protegido por nuestra Constitución en su artículo 66, numeral 20, y para ello, se deberá tomar mucho en cuenta los aspectos primordiales dentro de nuestra normativa jurídica sobre la interceptación de las comunicaciones y escuchas de las mismas (Asamblea Nacional Constituyente del Ecuador, 2008).

Oviedo Torres manifiesta que la violación del derecho fundamental a la intimidad es un delito que radica en la toma de cartas, mensajes de correo electrónico o cualquier otro documento o efectos personales, interceptación de telecomunicaciones, utilizando cualquier forma de artimañas, sean estas a través de las técnicas de escucha, transmisión, grabación o reproducción del sonido o imagen, con finalidad de descubrir secretos o vulnerar su intimidad, sin que esté implícito la autorización de la persona afectada (Oviedo Torres, 2015).

Dentro de esa técnica aplicada no todo es malo, pese a violentar el derecho a la intimidad de una persona, ya que a través de ello tenemos ciertas ventajas para desarticular bandas organizadas, y es así, que las escuchas de medios telefónicos se han vuelto más comunes hoy en día; es por eso, que esta práctica tiene un enfoque primordial dentro de una investigación penal; es así, que lo primero que deberíamos es realizarnos varias interrogantes fundamentales para entender el articulado establecido en el COIP: ¿qué es la comunicación? ¿cuáles son los tipos de comunicación? ¿qué tipos de intervenciones y escuchas podemos realizar en una comunicación dentro de un proceso de investigación penal? (Asamblea Nacional del Ecuador, 2014).

En este sentido, definiríamos a la comunicación, diciendo que la misma consiste en el intercambio de mensajes que se emplea entre dos o más personas con la aplicación de un medio tecnológico, apartando de ese contexto a la comunicación interpersonal y vaticinando la protección a la comunicación; es por esto, que la interceptación y escuchas a las comunicaciones telefónicas tiene que ver con la restricción de un derecho primordial; es decir, la violación al secreto e intimidad de una comunicación.

Las causas por las cuales se puede restringir este derecho primordial deben ser excepcionales y encaminados a la salvaguardia de valores sociales; principalmente, la seguridad nacional y pública, escenarios de emergencia en situaciones de paz y guerra, desastres naturales, la necesidad de defender el beneficio económico de un estado, la pelea que se dé en contra el desorden y el crimen organizado; en el ámbito de protección a la salud y administración de justicia; la libertad de expresión, y el derecho a la información en las instituciones públicas y privadas (Giménez García, 2006).

Todas estas causales pueden ser viables; exclusivamente, a la interna de lo que se ha mencionado Estado de derecho, tal como lo manifiesta nuestra constitución en su artículo 1; todo esto obedece al alcance que la prohibición conceda a los derechos primordiales, siempre y cuando cada uno de éstos

derechos constituyan los límites, sean aquellos materiales y formales dentro de toda actuación de sus autoridades públicas, y de igual manera, a toda persona particular que tiene poder real. Todo esto se consigue repotenciando los estamentos gubernamentales y el papel que jueguen las autoridades en el cuadro del respeto a la normativa legal y los preceptos democráticos, además de la defensa del conglomerado social en un Estado constitucional, de derechos y justicia.

### **Derechos quebrantados por la mala utilización de componentes anteriores de control judicial a través de la interceptación de llamadas y escuchas telefónicas.**

#### *Utilización que trasgrede el derecho a la intimidad.*

En lo que respecta el derecho a la intimidad, éste exige un juicioso respeto, lo cual admite una apreciación actual positiva, que no lo somete a la exclusión del discernimiento de una persona a sus secretos únicamente (Viegener, 2005); más bien, lo que realiza el derecho a la intimidad en los actuales momentos, tiene que ver más con la exigencia a los poderes estatales, por cuanto se debe adoptar cuantas medidas fueren necesarias para hacer prevalecer el irrestricto respeto a la información personal y privada de los individuos, con la finalidad de proteger de las potenciales violaciones a los ámbitos reservados de la vida personal y familiar, sean cual fueren los procesos de investigación penal que se encuentren realizando, prevención general o realización de la prueba en los procesos penales (Albán, 2011).

Hay que tener en cuenta, que para el autor Nino en su libro “Fundamentos del Derecho Constitucional”, ha realizado una diferenciación entre intimidad y privacidad, ya que por un lado, la intimidad se enmarca dentro de la esfera personal, exonerada del conocimiento generalizado de terceras personas, mientras que por la otra parte, la privacidad como eventualidad absoluta de perpetrar operaciones privadas que no lesionen a terceras personas, sin poseer la más mínima idea de quienes son éstos, y que de igual manera, que no sean ejercidas frente a terceros.

En este sentido, este tema fue estudiado de manera profunda, hace tiempo atrás, por la Corte

Suprema de Justicia de Argentina, en una resolución de “Polzetti de Balbín” dentro de la cual se ratificó la resolución propuesta por el juez de primera instancia, en la cual se demandó la reparación de daños y perjuicios que se ocasionaron por la violación del derecho a la intimidad del jurisconsulto Ricardo Balbín, como consecuencia de la divulgación de una foto de éste cuando se localizaba internado en una clínica de la ciudad de Argentina; en esta sentencia, se determinó las trascendencias de la tutela a la intimidad, pero si bien es cierto que dentro del presente caso no se encierra dentro de la problemática de la violación a la intimidad a través de las interceptaciones y escuchas telefónicas, los lineamientos planteados dentro de este caso, bien pueden ser aplicables a otros, al decir que: “El derecho que poseen las personas a tener una vida privada e íntima se fundamenta en el ámbito netamente constitucional, que se encuentra establecido en el art. 19 de la ley suprema de Argentina; puesto que este articulado tiene correlación continua con la libertad individual de las personas que resguarda jurídicamente una esfera de autonomía personal establecida por los sentimientos, hábitos y costumbres, la situación económica, las creencias religiosas, la salud física y mental, además de las acciones, hechos o actos, siempre asumiendo de forma responsable la de vida de las personas que viven en comunidad, como otras y que están reservadas al propio individuo en su vida íntima, y que cuyo conocimiento y divulgación por personas ajenas a su entorno familiar significaría un peligro latente para la intimidad” (Congreso General de Argentina, 1994).

Las intervenciones telefónicas como métodos de investigación tienen como fundamento primordial la búsqueda de delitos. A pesar de todo esto, hay que tener muy en cuenta que al momento de buscar la verdad. no puede realizarse de una manera arbitraria y sobrepasando los límites, por cuanto hay que tener presente, que el derecho de una persona incluido el del estado, comienza cuando el derecho de otra persona termina; en este sentido, se debe de respetar, en cada instante, los derechos primordiales reconocidos en la normativa internacional de protección de derechos humanos y en la

Constitución.

**Derechos que le posee la persona al encontrarse con la violación de su derecho a la intimidad personal por medio de la interceptación de las llamadas telefónicas.**

Hay que tener en cuenta, que la proporcionalidad termina siendo un principio colateral de toda la política de interceptación y escucha de comunicaciones personales; puesto que toda esta política y su interpretación debe convertirse en un todo compacto que le consienta una debida ponderación para los casos específicos.

En ese sentido, a la persona que se sienta aludida por la violación de su derecho a la intimidad se le faculta la potestad de ejercer 2 acciones:

**1. Posibilidad de rectificación.**

En este caso, hay que tener muy en cuenta de lo que es la rectificación, ya que esta concepción nos permite despejar la verdad de lo dicho o hecho, y de cierta manera, rectificar lo que se ha desnaturalizado por error o malicia de la misma persona o de un tercero.

En particular, en el caso de la interceptación y escucha de las comunicaciones privadas, se refiere a información no personal relacionada con la investigación criminal, la prevención del delito y la recopilación de pruebas (Giménez García, 2006). De esta forma, la posibilidad de reparación debe fundarse en que está íntimamente relacionada con la respuesta a la denuncia; es decir, las actuaciones realizadas en relación con la acción que lesiona la moral de la persona resultante de la comunicación no son precisas y que se obtienen mediante la interceptación de comunicaciones privadas (Oviedo Torres, 2015).

La posibilidad de corrección no agota la acción legal penal exigida en el ordenamiento jurídico, sino que complementa lo que puede hacerse a través de otros mecanismos de reparación; por ejemplo, respecto del daño moral causado o la sanción administrativa, si la solicitud fue hecha por alguien oficial. Finalmente, es importante recalcar, que una reparación solo es útil si corrige completamente

el daño; por lo tanto, es imperativo que sea plenamente eficaz; es decir, rápido.

## **2. Indemnización.**

Nuestra constitución contiene el concepto de reparación integral, lo que nos lleva a la idea de reparación de daños materiales y morales. Tradicionalmente, la Ley ha evolucionado mucho con respecto a los daños monetarios, pero poco con respecto a los daños no monetarios. La Academia de la Lengua Española define el daño intangible como perteneciente o relacionado con las acciones humanas según el carácter bueno o malo del carácter, ie., tratar temas relacionados con la actividad humana.

Todo funcionario público es responsable de este tipo de compensación en caso de abuso de escuchas telefónicas de comunicaciones personales, que resultarían en remoción inmediata de su cargo y causarían daños y perjuicios; así, es claro que el uso de la interceptación de comunicaciones personales debe hacerse de acuerdo con formas procesales y antecedentes.

Un problema importante e invisible es que este tipo de indemnización no siempre es eficaz, porque no existen mecanismos de seguimiento y no existen criterios ni siquiera para la cuantía del daño material. Todo ello impide la aplicación de medidas compensatorias, además de la lentitud de los procesos extrapenales en nuestro país.

La garantía de privacidad de las comunicaciones personales no puede aplicarse sin violar su sentido constitucional. En este sentido, se protege la libertad de comunicación, especialmente su secreto, la garantía de las normas constitucionales, la inviolabilidad de la comunicación de terceros público o privado; por tanto, se confirma que la conducta del interlocutor, que graba su conversación o permite que se grabe oralmente o por escrito con autorización previa, no se opone a las conversaciones telefónicas.

## **DESARROLLO.**

### **Materiales y métodos.**

La metodología utilizada, dentro del presente trabajo investigativo, tiene un enfoque cualitativo, pues para recoger la información se utilizó la técnica de la entrevista, y así lograr conseguir la variedad de opiniones de los operadores de justicia (fiscales, jueces y defensores públicos), respecto a la problemática planteada. En este sentido, para Hernández, a través de este enfoque se logra recolectar y analizar datos, para formularse preguntas en un proceso de investigación, donde una vez que se generen otras interrogantes, se procede a un proceso interpretativo (Hernández Sampieri et al., 2018).

Dentro de la presente investigación, se aplicará el método analítico-sintético; por cuanto, de la bibliografía obtenida se desintegra la información total para sintetizar de manera ordenada el tema planteado, guardando la sincronía de la sintaxis; es decir, según Ñaupas y otros, el método analítico sintético, busca desagregar un todo en sus elementos últimos, para lograr llegar a conclusiones (Ñaupas et al., 2014).

En este trabajo investigativo, se interpretarán las normas y la doctrina en relación a al tema de las escuchas e interceptación de llamadas telefónicas, y es por esto, que el método hermenéutico es el más adecuado método de comprensión de los fenómenos sociales, donde se utiliza la interpretación como la guía para comprender dichos fenómeno.

La presente investigación fue de carácter descriptivo, por lo que se describirá la figura jurídica de lo que establece el art. 476 del COIP (Asamblea Nacional del Ecuador, 2014) en contraposición con lo expuesto en el art. 178 del mismo cuerpo legal, en concordancia con el art. 11.2 de la Convención Americana de los derechos humanos (Organización de Estados Americanos, 1978).

### **Población y muestra.**

Dentro de esta investigación, tenemos como población de estudio a los Jueces de Garantías Penales,

Agentes Fiscales del Cantón Guaranda de la Provincia de Bolívar, y Defensores Públicos del área penal.

Tabla 1. Población de Estudio.

| <b>POBLACIÓN</b>  | <b>CANTIDAD</b> |
|---|-----------------|
| Jueza y Jueces de Garantías penales del cantón Guaranda | 4               |
| Fiscal de Soluciones Rápidas 1, 2, y 3                  | 3               |
| Defensores Públicos penales                             | 6               |
| <b>TOTAL</b>  | 13              |

Fuente: Elaboración propia.

### **Técnicas e instrumentos de recolección de datos.**

#### *Técnica de entrevista.*

Esta técnica de investigación se la utiliza para obtener la información de la población prenombrada a través de una conversación, y en este sentido, en este proyecto de investigación la entrevista se realizó a los Jueces de garantías penales, Agentes Fiscales de soluciones rápidas 1, 2, 3, y a los Defensores públicos del área penal del Cantón Guaranda, misma que se lo realizó mediante un banco de preguntas estructurados.

### **Resultados.**

La interceptación y escuchas de llamadas telefónicas se viene realizando en el Ecuador, y en sus inicios de manera informal, a través de la fuerza pública, pero con la entrada en vigencia del COIP, esto se regularizó dentro de la normativa penal vigente en el Art. 476 (Asamblea Nacional del Ecuador, 2014); razón por lo cual, ante esta problemática estudiada, está la finalidad de conocer los criterios de las personas que se encuentran inmersas en este ámbito laboral; es decir, a los jueces de garantías penales y a los agentes fiscales, se le aplicaron varias incógnitas a través de una entrevista, quienes con su experticia contribuirán de sobremanera dentro de la presente investigación. Las preguntas y

sus respuestas se muestran en la Tabla 2.

Tabla 2. Entrevista realizada a los Jueces de garantías penales, fiscales de soluciones rápidas y defensores públicos penales de la ciudad de Guaranda.

| <b>Preguntas</b>   | <b>Respuestas</b>   |
|--|---|
| <b>¿Conoce usted a qué se refiere la interceptación de llamadas telefónicas?</b>   | La finalidad de las interceptaciones es para realizar investigaciones en presuntos delitos tales como: homicidios, asesinatos, trata y tráfico de personas. Además en los delitos de lavado de activos, asociación ilícita, cohecho, concusión, plagio, robo agravado, extorsión, tenencia, posesión y tráfico ilícito de sustancias estupefacientes y psicotrópicas.   |
| <b>¿Sabe usted si existe una regulación de la interceptación de llamadas telefónicas?</b>  | Obviamente existe normativa dentro del COIP en la cual explica el procedimiento que debe realizarse para que se realice la interceptación y escucha de llamadas telefónicas, pero esta es una normativa que habla de manera general, más no de manera específica, por cuanto a mi modo de ver, creo existen ciertos vacíos legales.   |
| <b>¿Cree usted que es necesaria una regulación de la interceptación de las llamadas telefónicas?</b>   | Creo que debería existir una reforma al Art. 476 del COIP, o en su caso ampliar dicho articulado para poder exponer de manera específica como debe regularse la interceptación y escucha de llamadas telefónicas para que no violente los principios establecidos en la Convención Americana de Derechos Humanos, ya que en la práctica del diario vivir judicial existen casos en los cuales se solicita dicho mecanismo no con los fines establecidos en el COIP, y esto hace que desobremuera se violente el derecho a la intimidad que tenemos como personas. |
| <b>¿Le parece a usted que la interceptación de llamadas telefónicas es un mecanismo adecuado para la investigación penal?</b>                        | Creo que sí es un mecanismo que debería aplicarse dentro de un proceso penal, ahora lo que tendría que delimitar es, en qué fase procesal sería lo óptimo, porque como tenemos conocimiento en el derecho penal no podemos hablar de simple presunción, sino cuando ya existan otros elementos de convicción contundentes para demostrar que se haya cometido tal o cual delito, y no utilizar este método como un elemento primordial, sino más bien reforzar los otros.   |
| <b>¿Cree usted que la ausencia de una regulación de la interceptación de llamadas telefónicas vulnera el derecho a la intimidad de las personas?</b> | Claro, al existir vacíos legales, vulnera el derecho a la intimidad de las personas, ya que en materia penal se debe tomar en cuenta que se aplica la ley en base al apego estricto (sentido literal de la norma Art. 13 núm. 2 COIP) de lo que esta manifiesta.  |

Fuente: Elaboración propia.

Después de realizarse la entrevista a los operadores de justicia y en base a las respuestas obtenidas, y de las cuales se ha plasmado una sola respuesta en la tabla 2, por cuanto las personas entrevistadas, de una u otra manera llegan a la misma conclusión en el fondo de la misma cambiando tan solo la manera de expresarse; en la cual he podido evidenciar, que existen vacíos

legales en el articulado establecido en el COIP (Asamblea Nacional del Ecuador, 2014, art. 476), ya se ha visto que pese a estar reglamentado, el mismo no es claro al momento de definir en qué fase de la investigación se puede realizar las interceptaciones y escuchas de llamadas, para lo cual, la juzgadora o juzgador que avoque conocimiento del procedimiento, da la autorización oportuna manifestando que al separarse de la continuidad de la investigación se violentaría el derecho constitucionalmente consagrado, el cual es “la intimidad y a la reserva de las comunicaciones” contemplado en los numerales 20 y 21 del artículo 66 de la Constitución de la República del Ecuador; ponderado frente a hechos fácticos que presuntamente estarían colocando en peligro bienes jurídicos protegidos, tales como la propiedad, la salud pública y la inviolabilidad de la vida contemplados en los numerales 1, 2, y 26 del artículo 66 de la Constitución de la República del Ecuador (Asamblea Nacional Constituyente del Ecuador, 2008).

### **Discusión.**

El desarrollo de este tema es muy controversial, ya que de un lado están los derechos y garantías establecidas en la normativa internacional, así como en la constitución del 2008, mientras que por el otro lado, se encuentran el cometimiento de delitos que atentan contra la seguridad interna y conmoción social que causa ciertas infracciones penales; en este sentido, para desvanecer la presunción de inocencia del que gozamos todos los ciudadanos ecuatorianos, mismo que de igual manera se encuentra establecido en la constitución así como el COIP, por lo que se necesita de una mínima diligencia probatoria que debe alcanzarse dando cumplimiento a ciertas garantías procesales, que engloban sin ninguna duda alguna, la consideración a derechos fundamentales establecidos, como lo he manifestado en reiteradas ocasiones, en la constitución y en la convención americana de derechos humanos, por lo que si por algún caso sea cual fuere, se vulneran éstos, los elementos de convicción conseguidos, a futuro, en audiencia de juicio, se establecerán como prueba viciada y carecerán de validez absoluta, mediante la teoría de “los frutos del árbol envenenado”,

pues así lo establece nuestra Constitución en su Art. 76.4 (Asamblea Nacional Constituyente del Ecuador, 2008).

Este procedimiento para poder obtener de manera legal la interceptación y escucha de llamadas no se cumple a cabalidad, puesto que por la premura con la que se comenten los delitos, hace que se violenten procedimientos que se encuentran establecidos en las diversas normativas legales, tales como el artículo 66, numeral 21 de la Constitución de la República del Ecuador (Asamblea Nacional Constituyente del Ecuador, 2008), el Artículo 476 del Código Orgánico Integral Penal (Asamblea Nacional del Ecuador, 2014) en relación con el Art. 471 ibidem; así como con el Art. 77 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones (Asamblea Nacional del Ecuador, 2015), y el primer inciso del Art. 9 de Reglamento para el Subsistema de Interceptación de Comunicaciones o Datos Informáticos (Fiscalía General del Estado, 2015).

Es claro y evidente, que los mismos operadores de justicia manifiestan en la entrevista realizada, que se vulnera el derecho a la intimidad personal de los individuos, al no existir de manera clara la regulación de este método de obtención de elementos de convicción, como lo es la interceptación y escucha de llamadas telefónicas.

Cuando nos plasmamos la idea de las interceptaciones y escuchas telefónicas, que dentro de la normativa legal lo realiza la autoridad competente, lo más probable es que nos imaginemos las imágenes de las películas extranjeras en que los agentes investigadores que trabajan para alguna agencia secreta o para la policía estatal, en el caso de los Estados Unidos, al tipo FBI o CIA, éstos se encuentran en unas oficinas que les brinda el estado para realizar técnicamente su trabajo, el cual consiste en estar escuchando atentamente “en vivo” las conversaciones telefónicas de los presuntos sospechosos del cometimiento de algún acto ilícito que vulnere la seguridad del estado.

Esto es lo que diferencia la realidad ecuatoriana con la realidad norteamericana, y que consiste en que ellos utilizan las escuchas telefónicas en delitos en los que se atentan contra la seguridad del

Estado, mientras que nosotros lo utilizamos en delitos, que a decir de la fiscalía, son de trascendencia y conmoción supuestamente social; lo primero, que a mi modo groso de ver, tendríamos que capacitar técnicamente a nuestro operadores de justicia en estos ámbitos, para que al momento que autoricen las escuchas lo realicen de manera técnica y no como lo hacemos hoy en día; es decir, aplicando la improvisación y el criterio de tal o cual persona.

De cualquier manera, asumo también, que la realidad internacional se aleja, de igual manera, de esa “imagen” de interceptaciones y escucha de llamadas telefónicas en la cual se requiere de funcionarios de la fuerza pública, quienes deben estar pendientes y atentos las 24 horas del día de las llamadas de la persona supuestamente sospechosa. Esto evidencia, que se realizarían costos excesivamente altos, además de una gran cantidad de funcionarios policiales quienes tienen que estar preparados y atentos permanentemente, pudiendo decidir no escuchar aquellas comunicaciones bajo secreto.

## **CONCLUSIONES.**

La importancia de evitar que la Fiscalía se someta únicamente al criterio de una sola persona; en este caso, el agente investigador basándose únicamente en un parte policial, al solicitar autorización para llevar a cabo interceptaciones y escuchas telefónicas, es fundamental para garantizar la integridad del proceso judicial y los derechos de los ciudadanos involucrados. Esta decisión no debe recaer en manos de una sola persona, ya que podría dar lugar a abusos de poder o decisiones subjetivas que podrían poner en riesgo la privacidad y los derechos individuales de las personas.

En todas las fases de una investigación, desde la recolección de pruebas hasta la presentación de cargos, es imperativo que se respeten rigurosamente todas las garantías establecidas en la normativa, tanto a nivel internacional como nacional. Estas garantías son esenciales para asegurar que el proceso sea justo y equitativo, y para evitar que se cometan errores que puedan tener consecuencias negativas a largo plazo para el Estado y sus ciudadanos. Esto incluye el derecho a la

privacidad, la presunción de inocencia, el acceso a la asistencia legal y otros derechos fundamentales que deben ser protegidos en todo momento.

En última instancia, al analizar los materiales utilizados en la investigación actual, es razonable argumentar que las interceptaciones y escuchas telefónicas deberían reservarse para casos en los que el Estado ecuatoriano sea la víctima de un delito. Esta restricción garantizaría que estas medidas intrusivas se utilicen con prudencia y se limiten a situaciones en las que sean absolutamente necesarias para proteger los intereses estatales, al tiempo que se evita cualquier abuso potencial que pueda surgir de su uso indiscriminado. Lo anterior equilibraría, de manera efectiva, la necesidad de investigar y perseguir delitos con el respeto a los derechos individuales y la privacidad de los ciudadanos.

## **REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS.**

1. Albán, E. (2011). Manual de derecho penal. Quito, Ediciones Legales SA. <https://estudiantesecuatorianosderecho.files.wordpress.com/2015/07/manual-de-derecho-penal-ecuatoriano-dr-ernesto-alban-gomez.pdf>
2. Asamblea Nacional Constituyente del Ecuador. (2008) Constitución de La República del Ecuador. Registro Oficial N. 449. [https://www.defensa.gob.ec/wp-content/uploads/downloads/2021/02/Constitucion-de-la-Republica-del-Ecuador\\_act\\_ene-2021.pdf](https://www.defensa.gob.ec/wp-content/uploads/downloads/2021/02/Constitucion-de-la-Republica-del-Ecuador_act_ene-2021.pdf)
3. Asamblea Nacional del Ecuador. (2014) Código Orgánico Integral Penal. Registro Oficial Suplemento N. 180. [https://www.defensa.gob.ec/wp-content/uploads/downloads/2021/03/COIP\\_act\\_feb-2021.pdf](https://www.defensa.gob.ec/wp-content/uploads/downloads/2021/03/COIP_act_feb-2021.pdf)
4. Asamblea Nacional del Ecuador. (2015) Ley Orgánica de Telecomunicaciones. Registro Oficial Suplemento N. 439. <https://www.telecomunicaciones.gob.ec/wp-content/uploads/downloads/2016/05/Ley-Org%C3%A1nica-de-Telecomunicaciones.pdf>

5. Bacigalipo, E. (2004). Derecho Penal, Parte General, presentación y anotaciones de Percy García !era edición. Lima: Ara Editores. <https://proyectozero24.com/wp-content/uploads/2021/09/Bacigalupo-1999-Derecho-Penal.-Parte-General.pdf>
6. Congreso General de Argentina. (1994). Constitución de la Nación Argentina. Obtenido de: [https://www.oas.org/dil/esp/constitucion\\_de\\_la\\_nacion\\_argentina.pdf](https://www.oas.org/dil/esp/constitucion_de_la_nacion_argentina.pdf)
7. Fiscalía General del Estado. (2015). Reglamento para el Subsistema de Interceptación de Comunicaciones o Datos Informáticos. Resolución 061 FGE. <https://www.oficial.ec/resolucion-061-fge-2015-expidense-varias-normativas>
8. García Falconí, J. (2001). Las Garantías Constitucionales en el nuevo Código de Procedimiento Penal y la Responsabilidad extracontractual del Estado. Librería Jurídica Cevallos. Quito-Ecuador.
9. Giménez García, J. (2006). Delito e Informática: algunos aspectos de derecho penal material. Eguzkilore: Cuaderno del Instituto Vasco de Criminología, N.º. 20, 197-215. <https://addi.ehu.es/bitstream/handle/10810/25032/17%20-%20Delito%20e%20Informatica.pdf?sequence=1&isAllowed=y>
10. Guerrero, W. (1998). Derecho Procesal Penal, IV Tomos, Edit. Pudeleco Editores, Quito.
11. Guzmán Mosos, G. E. (2015). El Monitoreo del espectro electromagnético y el derecho fundamental a la intimidad. (tesis de grado de la Universidad Militar de Nueva Granada, Medellín). <https://repository.unimilitar.edu.co/bitstream/handle/10654/14153/GUZMAN%20MOSOS%20GERMAN%20ENRIQUE%2c%202015..pdf?sequence=1&isAllowed=y>
12. Hernández Sampieri, R., Fernández Collado, C., & Baptista Lucio, P. (2018). Metodología de la investigación (Vol. 4, pp. 310-386). México: McGraw-Hill Interamericana.
13. Ñaupas. H., Mejía, E., Novoa, E., & Villagómez, A. (2014). Metodología de la investigación

cuantitativa-cualitativa y redacción de la tesis. Ediciones de la U.

[https://books.google.es/books?hl=es&lr=&id=VzOjDwAAQBAJ&oi=fnd&pg=PA1&dq=13.%09%C3%91aupas+Pait%C3%A1n,+H.,+Valdivia+Due%C3%B1as,+M.+R.,+Palacios+Vilela,+J.+J.,+%26+Romero+Delgado,+H.+E.+\(2014\).+Metodolog%C3%ADa+de+la+investigaci%C3%B3n+cuantitativa-cualitativa+y+redacci%C3%B3n+de+la+tesis.+Ediciones+de+la+U.&ots=RWOvcHd3ZY&sig=8d4YBROU\\_qhjpLT93QIySMf1L4Q#v=onepage&q&f=false](https://books.google.es/books?hl=es&lr=&id=VzOjDwAAQBAJ&oi=fnd&pg=PA1&dq=13.%09%C3%91aupas+Pait%C3%A1n,+H.,+Valdivia+Due%C3%B1as,+M.+R.,+Palacios+Vilela,+J.+J.,+%26+Romero+Delgado,+H.+E.+(2014).+Metodolog%C3%ADa+de+la+investigaci%C3%B3n+cuantitativa-cualitativa+y+redacci%C3%B3n+de+la+tesis.+Ediciones+de+la+U.&ots=RWOvcHd3ZY&sig=8d4YBROU_qhjpLT93QIySMf1L4Q#v=onepage&q&f=false)

14. Organización de Estados Americanos. (1978). Convención Americana sobre Derechos Humanos (Pacto de San José). Costa Rica: OEA.  
[https://www.oas.org/dil/esp/1969\\_Convenci%C3%B3n\\_Americana\\_sobre\\_Derechos\\_Humanos.pdf](https://www.oas.org/dil/esp/1969_Convenci%C3%B3n_Americana_sobre_Derechos_Humanos.pdf)
15. Oviedo Torres, A. (2015). Interceptaciones telefónicas y la necesidad de control previo en Colombia. (tesis de grado de la Universidad Militar de Nueva Granada, Medellín).  
<https://repository.unimilitar.edu.co/bitstream/handle/10654/6672/APROBADO%20FABI%c3%81N%20PDF%20ULTIMO.pdf?sequence=1&isAllowed=y>
16. Viegner, F. (2005). El derecho a la Intimidad y los límites a la injerencia estatal. Alfa-Redi: Revista de Derecho Informático, (116), 1-84. <https://www.alfa-redi.org/sites/default/files/articles/files/viegner.pdf>

## DATOS DE LOS AUTORES.

1. **Jorge Gabriel del Pozo Carrasco.** Magister en Derecho Mención Derecho Penal y Criminología. Docente de la Universidad Autónoma Regional de Los Andes, Extensión Quevedo, Ecuador. E-mail: [uq.jorgedc77@uniandes.edu.ec](mailto:uq.jorgedc77@uniandes.edu.ec)
2. **Gladys Jessenia Tutasi Rea.** Magister en Derecho Constitucional. Fiscalía General del Estado. Ecuador. E-mail: [jessygr@hotmail.com](mailto:jessygr@hotmail.com)

**3. Vladimir Patricio Meléndez Carrasco.** Magister en Derecho Mención en Litigación Penal.

Fiscalía General del Estado. Ecuador. E-mail: [v.ladi19821@gmail.com](mailto:v.ladi19821@gmail.com)

**RECIBIDO:** 10 de septiembre del 2023.

**APROBADO:** 11 de octubre del 2023.